

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001104-2018 de fecha 12 de octubre de 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 15 de octubre de 2018; Oficio N° 1001-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 10101 de fecha 15 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10448 de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 005-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019; Informe N° 0503-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 374-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 375-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Informe N° 1363-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2019; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001104-2018** de fecha **12 de octubre de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **OH6671**, de propiedad de **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C. (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA A FOJAS 10)** cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPON-PIURA**, conducido por el señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA** identificado con licencia de conducir N° **Q-46650242**; de **Clase A y Categoría II-b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001104-2018 de fecha **12 de octubre de 2018**, el mismo que presentó descargo con escrito de registro N° 10101 de fecha 15 de octubre de 2018, y escrito de registro N° 10448 de fecha 23 de octubre de 2018.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C.** a través del Oficio N° 005-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero de 2019, la cual fue recepcionada con fecha 31 de enero del 2019, por la señora **VICTORIA FLORA ESCARZA VARGAS**, identificada con DNI N° 40475875, quien indicó ser **SECRETARIA** conforme al cargo de notificación que obra



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

a folios veinticuatro (24); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta sin embargo no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, observando haber emitido el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0503-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril de 2019 como se aprecia en la parte final del informe obrante a folios (27) con siglas FME/DJHC/iafp (01-04-2019); no obstante en la parte superior del mismo informe se coloca la fecha 15 de abril de 2019; ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo y en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor CONDUCTOR del vehículo, señor LUIS ALBERTO MORE YOVERA con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje OH6671, CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C.,
- **APLICAR** medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° OH6-671**, de propiedad de CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C., de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- **EMITIDO EL ACTO RESOLUTIVO PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46650242; de Clase A y Categoría II-b del señor conductor LUIS ALBERTO MORE YOVERA, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 374-2019-GRP-440010-440015-I dirigido al conductor LUIS ALBERTO MORE YOVERA, y Oficio N° 375-2019-GRP-440010-440015-I dirigido a la propietaria CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C, ambos de fecha 15 de abril de 2019; cuyos cargos de notificación obran a folio treinta y dos (32) y treinta y tres (33), en el cual consta que han sido recepcionados los días 25-04-2019 y 30-04-2019, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001104-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA** y a la propietaria **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C.** como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en alcanzar el presente expediente para la respectiva evaluación, tal como se advierte a folios (32) al (34); corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

**LA CADUCIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001104-2018 de fecha 12 de octubre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA** (conductor) y a **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 001104-2018 de fecha 12 de octubre de 2018, contra el señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA** (conductor) y a **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C** (propietaria del vehículo) - como responsable solidario -, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**



**servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46650242 de Clase A y Categoría II-b del señor LUIS ALBERTO MORE YOVERA; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

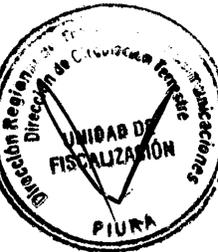
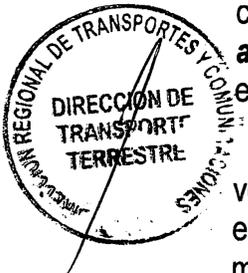
**ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor LUIS ALBERTO MORE YOVERA (conductor) y a CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C. (propietaria del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje OH-6671 de propiedad de CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C. de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor LUIS ALBERTO MORE YOVERA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEPTIMO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días a CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0674** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **LUIS ALBERTO MORE YOVERA** en su domicilio sito en MZ. E LOTE 6 CASERÍO LAS VEGAS, CIENEGUILLO SUR S/N-PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **CENTER PLAST AREQUIPA S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE DEAN VALDIVIA N° 322; AREQUIPA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
CID 24569

